



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución Tenencia.
Exped. No.	257544003002-2022-00575-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Olga Marina Pulgarín Castellanos.
Asunto	Sentencia.

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Siendo el momento procesal oportuno, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de lanzamiento.

La entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formulo demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing Habitacional)** en contra de **OLGA MARINA PULGARÍN CASTELLANOS**, respecto del inmueble ubicado en la **CARRERA 7 A No. 2A - 72 CASA 95 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 6 MANZANA 7 LOTE 1 PH de SOACHA**, el cual se encuentra debidamente identificado en la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1 El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), suscribieron contrato de leasing habitacional, sobre el bien inmueble **CARRERA 7 A NO.2A 72 CASA 95 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 6 MANZANA 7 LOTE 1 PH de SOACHA**. Estipulando una cuota mensual equivalente a \$1.490.000. M/cte. Durante el termino de 180 meses, siendo la primera cuota exigible el día 30 de abril de 2014, incurriendo en mora desde dicha data.

1.2.- En la cláusula vigésima sexta, arrendadora y arrendatario, como causales de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.3. La demandada no ha pagado los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2014 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y se dispuso correr traslado de la misma a la demandada por el término legal.



La citada providencia le fue notificada a la demandada **OLGA MARINA PULGARÍN CASTELLANOS**, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quien, en la oportunidad procesal, no contestó la demanda, ni dio cumplimiento al parágrafo 1º numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

Sobre el documento aportado, tenemos que la parte actora allegó en digital contrato de Leasing No. 06000007000681405, suscrito por la demandada y que el mismo recae sobre el inmueble objeto del proceso, es decir, se reúnen los presupuestos del Art. 384 del Código General del Proceso.

La causal invocada por la parte demandante, consiste en el incumplimiento en el pago y no cancelación del canon de arrendamiento, desde el mes de abril de 2014 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Los argumentos anteriores, constituyen por sí solos razón jurídica más que suficiente para que la arrendadora, de manera unilateral, dé por terminado el contrato de arrendamiento.

4. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del Contrato de arrendamiento (contrato de Leasing No. 06000007000681405) suscrito por las partes sobre el bien inmueble indicado en esta providencia, cuyos linderos y características aparecen en el escrito de demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCION del bien inmueble mencionado en favor de la parte actora. Para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector de Policía que por reparto corresponda, a quién se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.**

Notifíquese,

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

E.G.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 04 **DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **027**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb080f3594afb84d0b597ce434fbad9ce42135617c67222f90de3a36a7f0aea**

Documento generado en 03/08/2023 07:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00135-00
Demandante	Finanzautos S.A
Demandado	Luis Enrique Avellaneda Venegas
Asunto	Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO OBJETO DE PRENDA (MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO) de **FINANZAUTOS S.A**, contra **LUIS ENRIQUE AVELLANEDA VENEGAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **04 DE AGOSTO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **27**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07bb6a6261bebf7756d0fbc34dba3195885e6ffc421a7196d7dd1c276fba4e**

Documento generado en 03/08/2023 07:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>